

DOCTORA.
MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ 11 DE FAMILIA DE MEDELLIN
E. S. D.

RADICADO: 2013 – 00626
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MONTOYA OCHOA
DEMANDADA: OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ RIAÑO

ASUNTO: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO.

Huber Leandro Clavijo Pamplona, mayor de edad, con domicilio en Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.384.532 y Tarjeta Profesional N° 212.275 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor Carlos Arturo Montoya Ochoa presento recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico en contra de la providencia 56 proferida por su despacho el pasado 31 de enero de 2022, en lo referente a la negación de adicionar el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos y notificado el día 01 de febrero de este año, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Seña el despacho que el abogado que tenía el señor Carlos Montoya para la fecha de la diligencia de inventarios en el juzgado de descongestión no solicitó en el activo la compensación que se alega y por ende no será objeto de pronunciamiento.

Erradamente entendió el despacho que la única oportunidad procesal para presentar objeciones es en la diligencia de inventarios y avalúos de que tratan el artículo 600, y considero impropio pedir compensaciones en el término de traslado de que trata el artículo 601 ibídem.

Dice la norma artículo 601 del CPC “1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, **o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente**”

Se precisa que la disyunción “o” y la coma que antecede separa los fines de la objeción al inventario. como quiera que la finalidad del legislador es que en dicho traslado se puedan excluir partidas indebidamente incluidas, y separadamente por la disyunción señala que pueden también incluir compensaciones. Ahora es de recordar que las dos compensaciones que pedía la señora Olga Beatriz Jiménez Riaño sobre 6 millones y 29 millones fueron pedidas e inventariadas tanto en la audiencia de avalúos donde fueron excluidas y nuevamente fueron incluidas en el traslado de objeciones y su despacho les dio trámite, no se entiende porque la compensación que pide el demandante no amerita pronunciamiento.

Como quiera que el código de procedimiento civil en sus artículos 600 y 601 no diferencio ni limito la oportunidad para solicitar compensaciones, debe entenderse independientemente de lo que consagra el artículo 600 ibídem, que el artículo 601 es una norma independiente que contempla una oportunidad para incluir compensaciones.

Ahora bien, al apoderado de la contraparte le fue dado traslado de mis objeciones incluida la compensación y en nada se inmutó.

En aras de salvaguardar los derechos del demandante y evitar el defecto sustantivo que aquí se avizora se debe reponer la decisión cuestionada e insistir y agotar con las herramientas jurídicas existentes como lo es la carta rogatoria, la obtención de las pruebas pedidas,

PRETENSIONES

PRIMERO: Reconsiderar el auto proferido el día seis (31) de enero del año 2022, para en su lugar realice la adición del auto.

SEGUNDO: En el evento de lo atenderse la pretensión le solicito, me conceda, en subsidio, el recurso de apelación ante el superior funcional.

TERCERO: Finalmente, en caso de considerarse la improcedencia de los recursos aquí interpuestos, en los términos del artículo 318 del C.G. del P., le solicito le imprima el trámite del recurso que corresponda, y en caso de no tener recurso, en subsidio y al amparo de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 ibídem, acójase las pretensiones como una solicitud de aclaración, corrección o modificación de la providencia a fin de que la misma se deje sin efecto jurídico alguno en razón de lo ya explicado.

CUARTO: Se permita el acceso al expediente digital que esta semana fui al despacho y no fue posible conocer lo memoriales que ingresan al expediente.

Cordialmente,



HUBER LEANDRO CLAVIJO PAMPLONA

T.P. N° 212.275 del C. S. de la J.